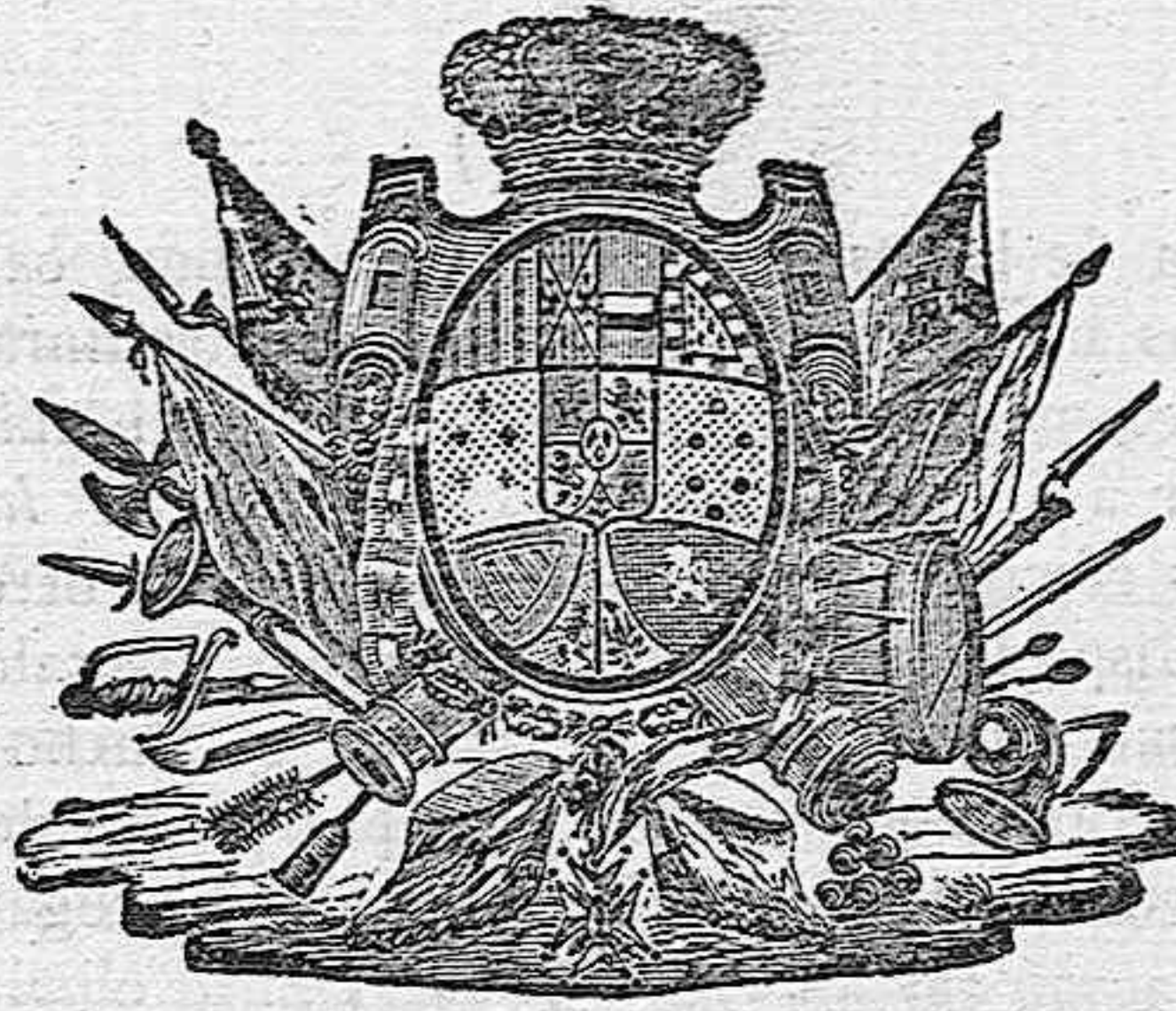


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 4 de Noviembre de 1841.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

El Alcalde constitucional de Santa María de Nieva participó á este Gobierno político en 22 de Octubre último, que en la noche anterior habian sido robadas de la casa-comercio de Don Ramon Vibancos, con destruccion de puertas y ventanas, algunas piezas de géneros de comercio. Con posterioridad ha hecho presente que, en el pueblo de Bernuy de Coca se habian vendido efectos que sospechaba fuesen los de la casa espresada, se puso en marcha, acompañado de algunos Nacionales, aprovechando la noche con objeto de sorprender á los delincuentes. El resultado de esta disposicion, y la de haber dispuesto que el dueño de la casa robada se personase en el espresado punto, ha sido el del hallazgo de los efectos robados, á excepcion de los vendidos, y la captura de los perpetradores de tan feo delito, que se hallan presos en el pueblo de la Fuente de Santa Cruz, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido.

Como la conducta observada en esta ocasion por D. Juan de Dios Martin, Alcalde constitucional de la espresada villa de Santa María de Nieva, D. Vicente Tabanera, teniente de Cazadores de la Milicia nacional, y los individuos de la misma Miguel Alonso, Juan Esteban Remon y José Vibancos, sea digna de elogio é imitacion, he creido conveniente darla publicidad por medio del Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los demas Alcaldes de los pueblos é individuos de la Milicia nacional de esta Provincia, les sirva de estímulo para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir semejantes al que queda espresado; sin

olvidar la circunstancia de que esta clase de servicio de la mas alta consideracion, predispone mucho la accion de este Gobierno político y del Supremo á favor de los beneméritos ciudadanos que los contraen. Segovia 1.º de Noviembre de 1841. = *Laureano María Muñoz.*

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas vivas y eficaces diligencias con objeto de capturar á D. Mariano Peralta, cuñá ecónomo que fué de Castellar, en el partido judicial de Molina de Aragon, y fugado de la ciudad de Guadalajara, de cuyo punto debia ser conducido á las islas Canarias, en cumplimiento de la sentencia pronunciada por la audiencia territorial de Madrid, y en el caso de ser habido lo harán conducir con la seguridad conveniente á disposicion del Sr. Gefe político de Guadalajara. Segovia y Noviembre 2 de 1841. = *Laureano María Muñoz.*

*Señas de D. Mariano Peralta.* Edad 38 años, estatura 5 pies escasos, cara redonda, color bueno, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, pelo castaño oscuro; va vestido con pantalon, chaqueta y levita negra, capa parda y sombrero de copa de felpa.

En el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda se sigue causa criminal de oficio contra nueve sugetos desconocidos y armados, que en la noche del 2 de Octubre próximo pasado se presentaron en el pueblo de Aldealengua de Pedraza, y robaron los efectos cuyas señas se espresan á continuacion. Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los perpetradores de tan feo y criminal hecho, reteniendo á cual-

quiera persona que lleve alguna de las espresadas prendas, ó que guarde con ellas una perfecta semejanza, hasta justificar completamente no ser de las robadas, y en caso de haber á alguno de ellos, ó inquirir el paradero de dichos efectos, procederán á la captura y remision á disposicion de dicho juzgado, tanto los ladrones quanto los sugetos en cuyo poder se encuentren todos ó alguno de los espresados efectos. Segovia 2 de Noviembre de 1841.—*Laureano María Muñoz.*

*Efectos robados.* Una capa de paño fino, buena; otra id. id. con mas anchuras que la anterior, y con pana; un capote con mangas, tambien de paño fino; un chaleco bueno de terciopelo con botonadura de plata; un jubon de muger del mismo género y con igual botonadura; 400 rs. en monedas de cobre; dos pares de hevillas de plata; un reloj inglés, tambien de plata, y dentro de la caja una papeleta que dice: Julian Garcia; un atado de medallas y cristos de plata; bastantes rollos de lienzo; un mandil de sargueta, y unas alforjas de estopa.

*Señas de los ladrones.* Uno de ellos con zajones de lana cerrados, sombrero alto, estatura regular, con zapatos. Otro con zajones de lana abiertos y pantalones, sombrero como el anterior. Otro con calzon corto y de estatura regular, y otro remellado del ojo derecho.

En 29 de Octubre, segun parte del alcalde constitucional de Turégano, fueron robadas en el camino de Aranda, y término de Aldehorno, José Abad y Miguel Heredero, de aquella vecindad, por los tres hombres cuyas señas, y las de los efectos robados, se espresan á continuacion. Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas diligencias, con el fin de averiguar el paradero de los ladrones, capturándolos caso de ser habidos, asi como tambien á cualquiera persona en cuyo poder paren todas ó alguna de las espresadas prendas, remitiéndolos á la disposicion del referido alcalde de Turégano. Segovia y Noviembre 3 de 1841.—*Muñoz.*

*Prendas robadas.* Un par de alforjas, dos capas, dos pañuelos azules, 20 rs. á cada uno y cinco machos aparejados perfectamente á estilo de arriería, de las señas siguientes: uno de cinco años, siete cuartas escasas dealzada, negro, largo de carona, cabezada de correa y á la nariz el frontil de alquimia. Otro de cuatro años, igual alzada y pelo bien negro, un poco arregazado de los labios y rozado en el costillar derecho á la parte de atrás. Otro de seis años, siete cuartas de alzada, cabeza ácarnerada, un poco cerrado de lazadas, recio de gatillo y todo él muy doble. Otro de ocho años, poco mas de seis cuartas de alzada, cabeza chica, pelo negro algo claro y bastante acompañado de pies y manos. Otro de ocho años,

romo, capon, cabeza mohina, bien redondo de ancas, dos rozaduras al costillar izquierdo, con sobrenervio en la mano derecha.

*Señas de los ladrones.* El uno montado en un macho y los otros dos en caballos; sus vestidos chaqueta, pantalon, chaleco y cananas; y el que iba en el macho tenia la cara ancha. Se llevaron los pasaportes del José y Miguel, espedidos á su favor en Turégano.

Para que las órdenes del Gobierno tengan cumplido efecto, y la Milicia nacional de esta provincia reciba todo el aumento posible con arreglo á las disposiciones circuladas, es indispensable que los Ayuntamientos constitucionales manifiesten dentro del plazo de quince dias á contar desde la fecha del presente Boletin, si han procedido á inscribir en las filas de la Milicia nacional á los licenciados del ejército constitucional y cuerpos francos, residentes en sus respectivos pueblos, espresando las épocas en que les alistaron, regimientos en que sirvieron y sus nombres.

En los pueblos en que esta disposicion no se hubiese todavía cumplimentado, lo verificarán inmediatamente y darán parte á este Gobierno político en el espresado término; en inteligencia que exigiré la mas severa responsabilidad á los Ayuntamientos que vencido este plazo resulten en descubierto. Segovia Noviembre 3 de 1841.—*Laureano María Muñoz.*

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### *Instruccion para la formacion de presupuestos y cuentas de Propios.*

La inobservancia por parte de muchos Ayuntamientos de la Provincia en la presentacion de presupuestos municipales, la irregularidad y falta de formalidad que se observa tanto en estos como en las cuentas de aquellos fondos, han decidido á esta Diputacion que no desea otra cosa que evitar á los Ayuntamientos los gastos y molestias que muchas veces se les causa por no recibirles tales documentos por falta de requisitos precisos, á redactar la siguiente instruccion, en la que se vén recopiladas las principales obligaciones que á cerca de tan importante punto comete á la ejecucion de los Ayuntamientos la ley de 3 de Febrero de 1823.

#### *De los presupuestos.*

Art. 1.º Los Ayuntamientos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 30 de la instruccion, para el gobierno económico-político de las provincias formarán y remitirán á esta Diputacion en el mes de Octubre de cada año, el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en

todo el año siguiente á costa de los fondos de propios y arbitrios, formando y remitiendo al propio tiempo otro presupuesto del valor de estos mismos fondos.

2.º En el caso de que los fondos de propios y arbitrios no alcancen á cubrir las cargas municipales, propondrán los Ayuntamientos á la Diputación aquellos arbitrios que estimen mas convenientes para cubrirlos y sean menos gravosos al comun de vecinos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos.

3.º Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias para que los vecinos puedan concurrir á enterarse y representar á la Diputación lo que estimen oportuno, pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del Ayuntamiento.

4.º A los presupuestos de que trata el artículo 1.º, acompañará el parecer del procurador síndico dado en vista de ellos y estendido formalmente por escrito.

5.º Si por no bastar los fondos de propios á cubrir todos los gastos municipales, y los Ayuntamientos por no tener arbitrios que proponer, tuviesen que ejecutar del déficit que resulte algun repartimiento vecinal, tomarán por base las utilidades de cada un vecino, adquiridas, bien por sus propiedades ó bien por su industria, comercio ó profesion, con exclusion siempre de los hacendados forasteros.

6.º El repartimiento de que habla el precedente artículo, se espondrá al público por el término de quince dias, durante los cuales oirán los Ayuntamientos cuantas reclamaciones se les dirijan por los interesados, satisfaciéndolas en el mas breve plazo, y anotando de ello la oportuna diligencia, le remitirán en seguida á la aprobacion de la Diputación.

7.º Los Ayuntamientos no podrán bajo pretexto alguno establecer por sí arbitrios ni exigir adeas que graven al vecindario, pues los que necesitan para llenar sus atenciones municipales, han de solicitarlos por conducto de esta Diputación con justificacion de la necesidad, y serán además responsables si durante el año cobrasen algun repartimiento que esceda de 4 rs. por vecino, sin preceder las formalidades y autorizacion indicada, pero aun en el caso de no esceder de dicha cantidad cuidarán de observar cuanto previenen los artículos 33 y siguientes de la mencionada instruccion, y de dar parte á esta Corporacion.

*De la formacion y presentacion de cuentas y formalidades de que han de estar revestidas.*

Art. 8.º Con arreglo á lo prescrito en el artículo 40 de la misma instruccion, los depositarios

de propios y arbitrios dentro de los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, presentarán las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior.

9.º Esta cuenta se encabezará con el testimonio de valores ó hacimientos que debe dar el Secretario de Ayuntamiento, y despues de su encabezamiento se empezará el cargo, espresando la renta que por cánon ó arrendamiento paga cada una de las fincas que poseen los propios, sacándolas en tantas columnas ó casillas como sean los artículos en que se hace el pago, espresando en el cuerpo de la partida asi la cantidad por letra como el nombre de la finca que la produce y el de la persona que la paga. A las sumas de todas estas partidas se aumentará la de las existencias de cada clase que hayan quedado del año precedente, ó se espresará que no las hubo si asi fuese, y de este resultado total se rebajarán las cantidades que se hayan vendido durante el año y las que hayan pagado por censos &c. Asi preparada la cuenta se empezará á detaliar el cargo en dinero, espresando partida por partida la cantidad existente en fin del año anterior de la cuenta, si le hubiere: el producto de los frutos vendidos con separacion de cada clase; del importe de las maderas, leñas y carboneo que se hayan cortado ó hecho con la correspondiente licencia y de todos los demas rendimientos de propios. A continuacion de estas partidas se cargará el depositario del producto de cualquier arrendamiento ó arbitrio que tenga el pueblo destinado al pago de gastos municipales; y finalmente del importe total de los repartimientos que se hubiesen hecho al pueblo con este objeto, formando luego un resumen del total valor de los propios, el de los arbitrios y el importe de los repartimientos.

10. Todas las partidas del cargo deben justificarse con los cuadernos cobratorios, con testimonio de las escrituras de obligacion de los arrendatarios, ó espedientes de subasta, con las licencias de cortas y con documentos que acrediten legalmente la procedencia de cualquiera cantidad recibida.

11. La data de esta cuenta que consistirá en las partidas entregadas por el 20 por 100; en las contribuciones ordinarias y extraordinarias impuestas á los propios; en el 15 al millar; en las funciones de iglesia, en los sueldos y salarios que se paguen á los funcionarios municipales; en todas las cargas aprobadas en los presupuestos y en los demas gastos legítimos y autorizados, se justificará con cartas de pago y recibos originales.

Quando se daten partidas satisfechas por gastos de quintas, obras, composicion de caminos, se acompañará á la cuenta una relacion de la inversion de las cantidades á cuya continuacion se pondrá el recibo por el que la rindiere y el V.º B.º del Alcalde.

12. Así preparadas las cuentas se presentarán al Ayuntamiento del año siguiente al que aquella correspondá, quien con asistencia del procurador síndico las examinará, y si hallaren algunos reparos que oponer á ellas los estenderán por escrito y comunicarán el pliego que formen al depositario, si los reparos versasen sobre omision de cargos, falta de justificacion, ú otro artículo de que deba responder, ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos capitulares.

13. Tanto estos como los depositarios en sus respectivos casos satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito y con presencia de ello hará el Ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

14. En seguida se pasarán las cuentas á los procuradores síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen y en tal estado se remitirá todo á la Diputacion provincial; acompañando al mismo tiempo un resumen ó extracto de la cuenta dispuesta de modo que despues pueda fijarse al público.

15. Luego que la Secretaría de la Diputacion devuelva este extracto, confrontado que sea con las cuentas, cuidarán los Ayuntamientos de fijarle en el sitio acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por espacio de tres dias, debiendo ser alguno de ellos feriado, pasados los cuales se remitirá otra vez á la Diputacion con certificacion de haber estado espuesto al público.

16. En lugar del testimonio de valores por duplicado que antes se mandaba acompañar se remitirá una copia literal certificada de la misma cuenta que quedará en la Contaduría de Rentas para los usos convenientes.

17. En cuanto á la administracion, recaudacion y demas de los fondos de propios y arbitrios se arreglarán los Ayuntamientos á lo prevenido en las Instrucciones y órdenes comunicadas y que se les comunique en lo sucesivo; teniendo entendido que á escepcion de las fincas destinadas á usos públicos, todas las demas deben arrendarse en pública subasta, y que es obligacion de los mismos Ayuntamientos remitir los expedientes que con este objeto deben formar á la Diputacion, sin perjuicio de que se la remitan tambien testimonios de todos los remates que celebren para su conocimiento y efectos oportunos.

18. Ultimamente: en los pueblos donde no haya contadores nombrados, intervendrán los secretarios de Ayuntamientos las entradas y salidas de todos los caudales que entren en poder de los depositarios, llevando la debida cuenta y razon en

los libros y cuadernos que formarán al efecto bajo su responsabilidad.

La Diputacion se promete que observando los Ayuntamientos y sus secretarios las reglas contenidas en esta instruccion, no adolecerán las cuentas y presupuestos municipales de los defectos que hasta aqui se han notado y que se regularizará un buen sistema de contabilidad; pero si desentendiéndose de cuanto se les encarga incurriesen en iguales informalidades, cúlpense así mismo de las molestias que se les causen si por no venir en regla tales documentos hubiera necesidad de devolverse los para su reforma. Segovia 23 de Octubre de 1841.—El Presidente, *Laureano María Muñoz*.—*Nicolás Leonor Balletero*.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.*

## Venta de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia están señalados para remate de cuatro suertes de la hacienda que en término de Vallelado correspondió á Santa Clara de Cuellar.

*Dia 24 de Noviembre de diez á diez y media.*

De la primera suerte, compuesta de 17 piezas, 10 obradas de primera calidad; de segunda 9 obradas, 100 estadales; de tercera 7 obradas, 300 estadales; total 27 obradas; renta anualmente 13 fanegas, 8 celemines trigo y lo mismo de cebada; capitalizada en 19290 rs.

*Id. de diez y media á once.*

De la segunda suerte, de 23 piezas de primera; dos obradas, 200 estadales de segunda; 22 obradas, 100 estadales de tercera; 4 obradas, 200 estadales; total 29 obradas; renta 13 fanegas, 6 celemines trigo, y lo mismo de cebada; capitalizada en 19050 rs.

*Id. de once á once y media.*

De la tercera, de 26 piezas de primera; 2 obradas, 100 estadales de segunda; 19 obradas, 300 estadales de tercera; 8 obradas 300 estadales; total 30 obradas, 300 estadales; renta anual 11 fanegas, 4 celemines de trigo, lo mismo cebada; capitalizada en 15980 rs.

*Id. once y media á doce.*

De la cuarta suerte, de 24 piezas de primera calidad; 1 obrada, 100 estadales de segunda; 22 obradas, 300 estadales de tercera; 6 obradas, total 30 obradas; renta 14 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; capitalizada en 19740 rs.

*Dia 2 de Diciembre de once á doce.*

Para el de las viñas que en término de Vallelado correspondió á Basillos de Cuellar, dividida en 6 piezas que consta de 99 obradas de tercera calidad, no se la conoce carga alguna; tasada en 2767 rs.; no ha producido renta alguna despues de suprimido el convento que las labraba por sí.

Lo que se anuncia al público. Segovia 3 de Noviembre de 1841.—*Martin Entero y Pineda*.